

Constancia Secretarial: A los 17 días del mes de noviembre de 2020, ingresa al Despacho para emitir sentencia anticipada y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-00088

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por la Fundación Confiar en contra de la señora Esperanza Bello Gómez.

ANTECEDENTES

I. Hechos.

Indica la ejecutante que la demandada suscribió a su orden el pagaré No. 1214 por la suma de \$5.000.000 m/cte que recibió en calidad de mutuo, pagaderos en un plazo de 30 meses por una cuota de \$188.056 m/cte que comprende concepto de capital e intereses, según el plan de pagos, con un interés de plazo del 09.56% anual sobre saldos y un interés de mora equivalente al doble de interés pactado de acuerdo a la tasa legal establecida.

Manifiesta que en el título valor se estipuló cláusula aceleratoria, en virtud de la cual frente al incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de intereses, se facultó a exigir la cancelación inmediata del saldo pendiente, más los intereses a que haya lugar.

Señala que la demandada canceló 12 cuotas junto con sus intereses respectivos, incurriendo en mora en el pago desde la cuota No. 13, la cual se hizo exigible el 28 de mayo <sic> de 2015, memorando no hacer uso de la cláusula aceleratoria ya que la última cuota fue del 28 de enero de 2017 y la demanda se radicó en enero de 2018.

Alude que a pesar de que la demanda fue requerida en varias oportunidades para que cumpliera con su obligación, a la fecha de presentación de la demanda hizo caso omiso, encontrándonos frente a una obligación clara, expresa y exigible que permite perseguir su cobro a través del presente trámite ejecutivo.

II. Pretensiones.

Con fundamento en la situación fáctica planteada, la ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor:

1. Por la suma de \$3.014.040 m/cte, correspondiente a saldo de capital de las cuotas en mora debidas por la demandada respecto de la obligación objeto de recaudo, del periodo comprendido entre los meses de agosto de 2015 a enero de 2017.

2. Por la suma de \$243.338 m/cte, correspondiente a intereses remuneratorios comprendidos entre los meses de agosto de 2015 a enero de 2017.

Así mismo, solicito que se condene al demandado al pago de la totalidad de las costas procesales que se causen en el proceso.

TRÁMITE PROCESAL

I. Trámite

A través de auto adiado el 5 de marzo de 2018 (fl. 22), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de Fundación Confiar y en contra de la señora Esperanza Bello Gómez, en la forma solicitada en la demanda.

A su vez, se ordenó notificar del trámite a la ejecutada, conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso., y sobre las costas se dispuso resolver en su oportunidad.

Ante la imposibilidad de ubicarla y luego del respectivo emplazamiento, la demandada estuvo representada a través de curador ad litem, quien se notificó el 25 de noviembre de 2019 y en tiempo presentó escrito de defensa, del cual se corrió traslado a la ejecutante mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fl.80), la que dentro del término mantuvo conducta silente.

Con proveído del 4 de noviembre de 2020, se decretaron pruebas y se dispuso dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 274 del Código General del Proceso a efectos de emitir sentencia anticipada, ordenándose a la Secretaría fijar el expediente en lista conforme el artículo 120 *ib.*

II. Excepción al mandamiento.

La curadora ad litem, como excepción de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, fundada en que la demanda fue radicada inicialmente en el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, instancia que la rechazó <sic> por desistimiento tácito. Adicionalmente, precisa que desde la firma del pagaré, esto es 17 de julio de 2014, hasta el mandamiento de pago, esto es 5 de marzo de 2018, transcurrieron más de 3 años tal y como lo prevé el artículo 789 del Código de Comercio

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales.

No se observa en esta oportunidad causal de nulidad o inhibición que impida proferir sentencia de mérito en el sub lite.

En efecto, los presupuestos procesales, entendidos como aquellos sin los cuales no es posible la conformación válida de la relación jurídico procesal, se encuentran debidamente estructurados, pues ciertamente se acreditan la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio de los contendientes, así como la jurisdicción y competencia del Despacho.

II. Problema jurídico a resolver.

Conviene el Despacho establecer como problemas jurídicos a desatar, (i) si el documento base de la acción ejecutiva, tiene entidad para sacarla adelante, (ii) si se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en el presente proceso, y a su vez (iii) si hubo interrupción del término prescriptivo, teniendo en cuenta el momento en el que se produjo la notificación del curador ad litem respecto del enteramiento por estado del mandamiento de pago al actor.

III. Caso en concreto.

3.1.- Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1214 de fecha 17 de julio de 2014, a través del cual la señora Esperanza Bello Gómez se obligó a pagar incondicionalmente en la ciudad de Bogotá, o en cualquier otra plaza, a la Fundación Confiar la suma de \$5.000.000 m/cte que afirmó haber recibido a su entera satisfacción a título de mutuo, en 30 cuotas mensuales por valor cada una de ellas de \$188.056 m/cte, siendo cancelada la primera desde el 28 de agosto de 2014 y así sucesivamente hasta el 28 de enero de 2017.

Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 del Código de Comercio, como las particulares que para estos establece el Art. 709 ibídem. Por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del Código General del Proceso, que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor de la ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado.

3.2.- Dicho lo anterior y para poder dar solución al problema jurídico planteado, resulta menester en primer lugar recordar la figura de la prescripción en las acciones cambiarias y la interrupción del fenómeno prescriptivo, indicado en el art. 94

La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos*”. Es decir que, en lo que respecta a la prescripción extintiva, busca esta institución sancionar la negligencia de aquel que no ejerce su derecho en un lapso determinado por el legislador.

Así pues, en lo que tiene que ver con la acción cambiaria – aquella instituida para procurar el pago del derecho contenido en un título valor, de conformidad con los artículos 780 y 782 del C. de Co.-, el Estatuto Comercial diferencia entre la acción cambiaria directa, es decir, la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (art. 781). Sobre la primera, es decir la acción directa, que es la aplicable en el presente caso y la que interesa para la resolución del problema jurídico, el art. 789 del C. de Comercio delimita su prescripción al cabo del término de tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el término prescriptivo, ya sea el de la acción cambiaria, o de cualquier otro derecho, es susceptible de ser interrumpido natural o civilmente, según el art. 2539 del Código Civil, y en este último caso, en virtud de la interposición de la demanda judicial. Disposición que reitera el Código General del Proceso en el art. 94, al señalar que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad*”, no obstante, supedita la aplicabilidad del fenómeno a que el auto admisorio o, en este caso, el auto que libra el mandamiento de pago, sea notificado al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, so pena de que, pasado dicho término, la interrupción de la prescripción o, en su caso, que se impida la caducidad, solo se produzca con la notificación misma al demandado y ya no con la presentación de la demanda.

De ahí que en tratándose de obligaciones con vencimientos ciertos y sucesivos, hace posible que cada cuota no tenga que llevarse a un título distinto con vencimientos diferentes, sino que, los instalamentos se paguen por cantidades y plazos allí establecidos, siendo que cada una tiene su propia fecha de vencimiento y su respectivo término de prescripción.

3.3.- Descendiendo al caso sub examine, se observa que el cartular del pagaré báculo de la ejecución se estipuló con vencimientos ciertos y sucesivos al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 673 del C. de Co., para un total de 30 cuotas, de las que se cobran las causadas entre agosto 28 de 2015 a enero 28 de 2017.

De su lado, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 19 de enero de 2018 (fl.15), librándose el respectivo mandamiento de pago el 5 de marzo de 2018, y notificándose al acreedor el día siguiente (fl. 22), situación que en un principio llevaría a concluir que se interrumpió el término prescriptivo de la totalidad de las cuotas en mora alegadas por la ejecutante, esto es desde la No. 13 a la 30 (en tanto la más antigua está llamada a prescribir en agosto 28 de 2018 y la última en enero 28 de 2020). Sin embargo, el citado proveído fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem, sobrepasando el año que tenía la ejecutante para el efecto, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2019 (fl.58) y entonces, solo hasta esa data se produjo la interrupción.

Lo dicho conlleva a concluir que dicha interrupción no cobró operancia respecto de las cuotas No. 13 (con vencimiento el 28 de agosto de 2015), 14 (con vencimiento el 28 de septiembre de 2015), 15 (con vencimiento el 28 de octubre de 2015), 16 (con vencimiento el 28 de noviembre de 2015), 17(con vencimiento el 28 de diciembre de 2015), 18 (con vencimiento el 28 de enero de 2016), 19 (con vencimiento el 28 de febrero de 2016), 20(con vencimiento el 28 de marzo de 2016) , 21 (con vencimiento el 28 de abril de 2016), 22 (con vencimiento el 28 de mayo de 2016), 23(con vencimiento el 28 de junio de 2016), 24 (con vencimiento el 28 de julio de 2016), 25(con vencimiento el 28 de agosto de 2016), 26(con vencimiento el 28 de septiembre de 2016), y 27 (con vencimiento el 28 de octubre de 2016), dado que para la fecha en que fue enterado el curador de la demandada, el término prescriptivo ya se había consumado para esos instalamentos, y se itera, se había superado el término a que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción cambiara respecto de las cuotas No. 13 a la 27, causadas desde el 28 de agosto de 2015 al 28 de octubre de 2016, respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de recaudo identificado con el número 1214.

3.4.- Se ordenará continuar la ejecución únicamente respecto de la cuota No. 28 causada el 28 de noviembre de 2016, 29 causada el 28 de diciembre de 2016 y 30 causada el 28 de enero de 2017, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios, y se impondrá condena en costas parcial a la parte ejecutada, con sujeción a lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** propuesta por la curadora ad litem, respecto de la cuota No. 13 a la 27 causadas entre el 28 de agosto de 2015 al 28 de octubre de 2016, contenidas en el pagaré objeto de recaudo identificado con el número 1214.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, únicamente respecto de las obligaciones correspondientes a las cuotas No. 28 a 30, causadas desde el 28 de noviembre de 2016 al 28 de enero de 2017, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y de mora, y teniendo en cuenta las determinaciones de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

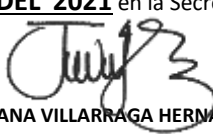
Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas del presente proceso al demandado en un 18%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 017 del 26 DE ABRIL DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4c1d9622cf9669110b5fe0242e903e4bbd8122c1eb54a3d714490cd216552f73**
Documento generado en 23/04/2021 05:01:19 PM*

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.